

Ley para Autorizar a Proveer Servicios para la Protección de la Salud a Entidades Particulares o Públicas y a Cobrar por Dichos Servicios

Ley Núm. 107 de 5 de junio de 1973

Para autorizar al Secretario de Salud a proveer servicios para la protección de la salud a entidades particulares o públicas y cobrar por dichos servicios; a proveer otros servicios a individuos o personas particulares y cobrar por los mismos; crear un fondo de capital industrial en los libros del Secretario de Hacienda para depositar los ingresos de los servicios que por esta ley se autorizan.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (24 L.P.R.A. § 62)

Se autoriza al Secretario de Salud a proveer aquellos servicios que considere necesarios tales como servicios de lavandería, comidas, laboratorios y limpieza a entidades particulares o públicas que ofrecen servicios para la protección de la salud pública y que estén ubicadas dentro de los terrenos de las instituciones bajo la jurisdicción del Departamento de Salud y cobrar por dichos servicios.

Artículo 2. — (24 L.P.R.A. § 62a)

Se autoriza al Secretario de Salud a proveer a individuos o personas particulares cualquier otro servicio que crea necesario y cobrar por los mismos.

Artículo 3. — (24 L.P.R.A. § 62b)

El costo de los servicios autorizados a proveerse mediante esta ley se establecerá por el Secretario de Salud tomando en consideración los costos usuales y prevalecientes en la comunidad.

Artículo 4. — (24 L.P.R.A. § 62c)

Los fondos que se recauden por la prestación de los servicios que se autorizan por esta ley ingresarán a un fondo de Capital Industrial (Fondo Rotativo) que se creará en los libros del Secretario de Hacienda.

Artículo 5. — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ ⇒